



NOTIFICACIÓN A LAS PARTES

No. 2017/078

Ginebra, 21 de diciembre de 2017

ASUNTO:

Definiciones provisionales acordadas de los términos utilizados en el párrafo b) de la Anotación #15 para la inclusión de *Dalbergia* spp., *Guibourtia demeusei*, *G. pellegriniana* y *G. tessmannii*

1. Se alienta a todas las Partes en la CITES a utilizar las definiciones provisionales de los términos utilizados en el párrafo b) de la Anotación #15¹ para la inclusión en el Apéndice II de *Dalbergia* spp., *Guibourtia demeusei*, *G. pellegriniana* y *G. Tessmannii*, en su forma acordada por el Comité Permanente, en su 69ª reunión (SC69, Ginebra, noviembre de 2017). Las inclusiones entraron en vigor el 2 de enero de 2017 y las definiciones provisionales contenidas en esta Notificación a las Partes se aplicarán durante el periodo comprendido entre las reuniones 17ª (CoP17; Johannesburgo, 2016) y 18ª (CoP18; Colombo, 2019) de la Conferencia de las Partes.

Antecedentes

2. Tras la entrada en vigor de la inclusión de *Dalbergia* spp., *Guibourtia demeusei*, *G. pellegriniana* y *G. tessmannii* en el Apéndice II, muchas Partes y la Secretaría recibieron preguntas de las industrias reglamentadas y de individuos sobre la interpretación de la Anotación #15. Entre las preguntas cabe destacar la interpretación de los términos "no comercial", "exportaciones" y "peso total de 10 kg por envío" incluidos en el párrafo b) de la anotación.
3. Se plantearon importantes diferencias en la interpretación de esos términos incluidos en el párrafo b) de la Anotación #15 entre los países comerciantes y ocasionaron dificultades de aplicación a las Autoridades Administrativas, las industrias reglamentadas y otros usuarios de especímenes de *Dalbergia* spp., *Guibourtia demeusei*, *G. pellegriniana* y *G. tessmannii*.
4. En esos casos, en el párrafo 8 de la Resolución Conf. 11.21 (Rev. CoP17), sobre Utilización de anotaciones a los Apéndices I y II, se encarga:
 - a) al Comité Permanente, en consulta con el Comité de Fauna o el Comité de Flora, que acuerde definiciones provisionales entre reuniones de la Conferencia de las Partes cuando existan diferencias importantes en la interpretación de los términos de las anotaciones entre países que participan en el comercio de la especie las cuales estén causando dificultades para la aplicación, y que a continuación incluya dichas definiciones en su informe a Conferencia de las Partes para su aprobación;

1 *Annotation #15:*

"Todas las partes y derivados, excepto:

- a) *Hojas, flores, polen, frutos y semillas;*
- b) *Exportaciones con fines no comerciales, con un peso total máximo de 10 kg por envío;*
- c) *Partes y derivados de Dalbergia cochinchinensis, mismos que están cubiertos por la Anotación #4;*
- d) *Partes y derivados de Dalbergia spp. procedentes y exportados de México, mismos que están cubiertos por la Anotación #6."*

b) a la Secretaría que emita una Notificación a las Partes sobre cualquier definición provisional de los términos que aparecen en las anotaciones acordada por el Comité Permanente.

5. De conformidad con este mandato y en consulta con el Comité de Flora, el Comité Permanente acordó las definiciones provisionales de los términos utilizados en el párrafo b) de la Anotación #15 para el periodo entre reuniones de la CoP17 y CoP18, como sigue:

Definiciones provisionales acordadas de los términos utilizados en la Anotación #15

En relación con la interpretación del término "no comercial"

Se recomienda que las siguientes transacciones se consideren como "no comerciales":

El movimiento transfronterizo de artículos (por ejemplo, instrumentos musicales) para fines tales como, sin limitarse a ello, la utilización personal, la actuación, exposición o competición remunerada o no remunerada (por ejemplo, en una exhibición temporal), y cuando dicho movimiento transfronterizo no dé lugar a la venta del instrumento y el instrumento se devuelve al país en el que normalmente se mantiene el instrumento.

- El movimiento transfronterizo de un artículo, (por ejemplo, un instrumento musical), para ser reparado, habida cuenta de que el artículo seguirá perteneciendo a la misma persona y que ese transporte no resultará en la venta del artículo. La devolución al vendedor o fabricante de un producto bajo garantía hasta el servicio de posventa debería considerarse también como una transacción no comercial.
- El movimiento transfronterizo de un envío que incluya diferentes artículos con una de las finalidades antes señaladas (por ejemplo, el envío de un conjunto de instrumentos musicales para que sean reparados), a condición de que la porción individual de especies de *Dalbergia/Guibourtia* presente en cada instrumento pese menos de 10 kg, de manera que éstos habrían tenido derecho a la exención si hubiesen viajado por separado.
- El préstamo de un artículo (como por ejemplo, un instrumento musical) para exposiciones en museos, competiciones o actuaciones.
- El movimiento transfronterizo para fines de exposiciones y ferias comerciales debe considerarse una transacción comercial.

En relación con la interpretación del término "10 kg por envío"

En el caso de las transacciones no comerciales, como se describe en la sección precedente, el límite de 10 kg debe interpretarse en el sentido de que se refiere al peso de las porciones individuales de cada artículo en el envío fabricado con madera de las especies concernidas. En otras palabras, el límite de 10 kg debería aplicarse al peso de las porciones individuales de madera de especies de *Dalbergia/Guibourtia* contenidas en cada artículo del envío, y no al peso total del envío.

En relación con la interpretación de los términos utilizados en el párrafo b) de la Anotación #15 en el caso de las orquestas, conjuntos musicales y grupos similares que viajan con todos los instrumentos como un "envío consolidado"

El movimiento transfronterizo de instrumentos musicales en un contenedor, simultáneamente o con antelación al desplazamiento del grupo, se considere como un "envío consolidado". En estos casos, es probable que el peso total de la madera de especies de *Dalbergia/Guibourtia* contenida en los instrumentos que constituyen el "envío consolidado" sobrepase los 10 kg. No obstante, estos "envíos consolidados" no deberían requerir documentación CITES, tomando en cuenta que la porción individual de madera de especies de *Dalbergia/Guibourtia* presente en cada instrumento pesa menos de 10 kg, y que el instrumento concernido habría tenido derecho a la exención si hubiese viajado por separado. Sin embargo, si el peso de la madera de especies de *Dalbergia/Guibourtia* a las que se aplica la Anotación #15 presente en un instrumento individual sobrepasa los 10 kg, ese instrumento específico requeriría una documentación

CITES. Para mayor claridad, los instrumentos musicales que se envíen como "envío consolidado" y que puedan acogerse a esta exención deberían tener un solo importador o exportador y un solo destinatario o expedidor.

Duración y propósito de las definiciones provisionales de los términos utilizados en la Anotación #15:

6. Estas definiciones provisionales se han acordado con el exclusivo propósito de interpretar ciertos términos contenidos en el párrafo b) de la Anotación #15, y no constituyen un precedente para la interpretación de esos términos en cualquier otra anotación, decisión o resolución que se aplique a cualquier otro espécimen de una especie incluida en los Apéndices de la CITES.
7. Se alienta a las Partes a utilizar esas definiciones durante el periodo comprendido entre la CoP17 y la CoP18.

Orientación adicional en relación con la identificación de especímenes a nivel de especie o de género en los permisos y certificados CITES

8. En la medida de lo posible, los especímenes deberían identificarse a nivel de especie (por ejemplo, *Dalbergia melanoxyton*) en los permisos y certificados CITES. Sin embargo, en ausencia de esa información y en casos excepcionales, los especímenes pueden identificarse a nivel de género (*Dalbergia* spp.) en los permisos y certificados CITES, en particular en el caso de productos manufacturados que contengan especímenes preconvenidos, como se estipula en la Sección XIV de la Resolución Conf. 12.3 (Rev. CoP17). Cuando el espécimen se registre a nivel de género, en los documentos debería indicarse que los especímenes concernidos no contienen madera de la especie *Dalbergia nigra* cuando sea realmente el caso.
-